

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, 1 n mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo **0'50**

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 159 de 8 Junio.)

EXPOSICION

Señor: Resultarían estériles los esfuerzos realizados por la Dirección de Cría Caballar y su Junta Superior de Fomento si los reproductores particulares no reúnen las condiciones de belleza, edad, buena conformación, y singularmente las de sanidad, que requiere una raza si ha de conservar adecuadas aptitudes que la capaciten para prestar el servicio necesario.

El espíritu ampliamente descentralizador en que se inspiró el Real decreto de 29 de Junio de 1869 ha causado notorio daño á tan importante ramo de la riqueza nacional, que en vano ha pretendido remediar el Estado con la creación y sucesivo aumento de sus Depósitos de Sementales.

La Junta Superior de Fomento de Cría Caballar en España, preocupada con la creciente y progresiva extensión del mal y para lograr reconstituir una producción que en otros tiempos adquirió fama mundial y que, favorecida por la envidiable situación de nuestro suelo y su variedad de clima, puede proporcionar casi toda la diversidad de razas que nos son precisas, y habida consideración, además, de haber demostrado la pasada contienda la imperiosa necesidad de atender y desarrollar los propios recursos como base primordial de independencia, estudió las medidas que debían adoptarse para encauzar tan interesante rama de la producción, elevándolas al Ministerio de la Guerra condensadas en forma de Reglamento provisional para el régimen de Paradas particulares de sementales, al cual ha prestado también su conformidad la Inspección general de Higiene y Sanidad Pecuarias del Ministerio de Fomento;

y habiendo recaído acuerdo favorable del Consejo de Ministros, el Presidente del mismo, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. por medio del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1921.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional, por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos veintiuno.—
ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

Reglamento provisional por el que se regirán las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas á reconocimiento, intervención y autorización de la Dirección del Fomento de la Cría Caballar en España en la forma en que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garañones establecidas ó que se establezcan por particulares en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido ó que, sin serlo, se destinen habitualmente á la cubrición de yeguas de distintos propietarios.

Art. 2.º Todos los años cuantos intenten establecer una parada ó aumentar el servicio de sementales (caballos ó garañones) antes del 15 de Octubre solicitarán la oportuna autorización del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad, á medida que reciba las solicitudes, las enviará al Delegado de Cría Caballar de la provincia. En la solicitud figurará el número de caballos ó garañones de que consta la Parada, con las reseñas detalladas de los mismos.

Art. 3.º En cada provincia se crea una Junta de Inspección y Reconocimiento, compuesta del Delegado del Censo de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento é inspección de las Paradas particulares de sementales, los siguientes:

a) Estudiar las razas caballares más adecuadas en la provincia, según los tipos de sus yeguas y su

conformación, ó proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la situación y duración de las paradas del Estado y número de sementales que deben integrarla.

c) Recabar de las Autoridades correspondientes, locales que reúnan condiciones higiénicas para el alojamiento de las citadas paradas del Estado.

En fin de Noviembre redactarán una Memoria, que remitirán al Inspector de la zona, para que en la Junta regional de Diciembre se tengan en cuenta cuantos datos aporten, y dicho Inspector las remitirá, unidas á la general, al Director general de la Cría Caballar.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 2.º y una vez que el Delegado provincial de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización de apertura de Paradas, convocará á la Junta provincial de inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior, al objeto de fijar las fechas, pueblos ó cabezas de partido en donde habrán de efectuarse los reconocimientos. Los pueblos ó cabezas de partido deberán señalarse en forma de que los sementales efectúen los recorridos mejores posibles.

Acordado por la Junta los días y puntos en que han de efectuarse los reconocimientos, con la debida antelación lo comunicará á los interesados, por conducto de la Alcaldía ó Guardia civil. Asimismo se comunicará á la Asociación de Ganaderos para su publicación en el *Boletín*.

A medida que vayan efectuándose los citados reconocimientos, el Delegado de Cría Caballar los elevará al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, para su aprobación.

Los sementales que se adquieran por particulares después del 15 de Octubre tendrán que ser reconocidos antes de dedicarlos á reproductores, en la capital de la provincia, por la Junta, á no ser que puedan aprovechar el que anualmente hace ésta.

Art. 5.º El reconocimiento de los sementales se efectuará en los sitios y fechas que la Dirección marque, á propuesta de la Junta y siempre antes del 1.º de Diciembre. Será gratuito y se realizará por la Junta indicada en el artículo 3.º de este Reglamento, que apreciará los caracteres técnicos, conformación y demás circunstancias que se exigen á los sementales en el mismo. En caso de unanimidad ó mayoría de votos de la Junta, sus acuerdos serán firmes. En caso de empate, ó

sea que cada uno de los Vocales sostenga distinto criterio, se dará cuenta al Coronel Inspector de la Zona, quien lo elevará á la Dirección general para su resolución definitiva.

El Director general podrá acordar que para efectuar estos reconocimientos acompañe al Delegado Presidente un Veterinario militar, el que se unirá á la Junta con voz y voto. El Inspector provincial de Higiene pecuaria dictaminará por sí en todo lo que se refiera á las enfermedades comprendidas en el Reglamento de epizootias, y adoptará las medidas que en éste se prevea. El reconocimiento se efectuará imprescindiblemente en la fecha señalada, dando cuenta á la Dirección del número y composición de la Junta á efectuarlo, al objeto de que ésta participe á las respectivas Autoridades las faltas de asistencia y exijan las responsabilidades á que hubiere lugar.

En caso de ser rechazado un semental y al acto de reconocimiento no asista más que uno (Presidente ó Vocales), el dueño puede elevarse en alzada al Director general de Cría Caballar.

Art. 6.º Los dueños de sementales que no presenten sus caballos ó garañones á la Junta en el sitio donde ésta deba actuar, y no justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo, incurrirán en la multa de cien pesetas, que será impuesta por el Gobernador civil de la provincia, á propuesta de la citada Junta, sin que puedan abrir las paradas si tal reconocimiento no se efectúa, para lo cual deberá solicitarlo nuevamente del Delegado provincial de Cría Caballar, y se realizará precisamente en la capital de la provincia el día que se les señale.

Art. 7.º No obstante el espíritu del Real decreto de 6 de Octubre de 1919 (D. O. núm. 225), por el que se organizan los servicios de Cría Caballar en España, y en el que se divide el territorio de la Península para la producción en zonas pecuarias, asignándose á cada una de éstas sus razas naturales, atendiendo á la imposibilidad por el pronto de llevar á cabo radicalmente la reforma, y á fin de no lesionar intereses creados se admitirá en acto de reconocimiento todo semental de cualquier procedencia y tipo con tal de que tenga el desarrollo y robustez proporcionado á su edad y alzada, estar sano, no tener defectos graves ó esenciales de conformación ni enfermedad ó vicio transmisible ó hereditario, según se especifica seguidamente:

La edad no será menor de cuatro años ni excederá de catorce, bien entendido que podrá prorrogarse la cubrición de aquellos caballos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo.

La azada mínima será, en general, la de siete cuartas y tres dedos (1'52 metros). Esto no obstante, el Director de Cría Caballar podrá rebajarla para ciertas Regiones y provincias hasta la de siete cuartas (1'46 metros), relacionándola con la de las madres que en ellas se produzcan, no supeditando esta calidad a las restantes condiciones de resistencia, belleza y utilidad que pueden poseer ciertas razas, como la navarra, gallega, biases, etc.

Más rigurosamente procederá la Comisión de reconocimiento al desecher los reproductores con defectos graves, enfermedades, vicios transmisibles ó hereditarios. Serán motivo de descalificación los incluidos en la tabla siguiente:

Vértigo.—Inmovilidad.—Epilepsia.—Cataratas.—Amiaurosis.—Flujo periódico.—Huélago.—Heridas inguinales y crurales.—Escirros del cordón ó de los testículos.—Melanosis.—Exotosis de las articulaciones y los muy próximos a ellas.—Hidartrosis voluminosas.—Lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la substancia córnea.—Hormiguillo.—Garcinoma y palmiatis en segundo grado.—Dacria.—Muñtmo.—Asma.—Hemiojía laríngea.—Tuberculosis.—Linfagitis ulcerosa.—Actinomicosis.—Botriomicosis.—Sarna.—Tiña y demás afecciones escamosas de la piel.—Tiro patológico.—Repro-

Art. 8.º A los caballos que sean aprobados en el primer año de ejecución de este Reglamento se aplicará el criterio de tolerancia señalado en el art. 7.º, pero los que se adquirieran en lo sucesivo para sustituir bajas, ampliar las paradas ó abrir nuevos establecimientos, serán de las razas señaladas para la región respectiva.

Art. 9.º Efectuado el reconocimiento se participará su resultado a los dueños de las paradas, acompañándoles en caso de aprobación el correspondiente diploma, y del propio modo se les comunicará la descalificación del semental con la orden de retirar inmediatamente de la parada el animal desechado. En caso de desobediencia de este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador á propuesta de la Junta. Podrá acordarse, á propuesta de dicha Junta, el cierre de la parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato á las leyes, sobre todo en caso de contagio á las yeguas. El cierre de la parada se ordenará por el Director general de Agricultura, cuando se trate de sementales que padezcan enfermedades transmisibles, y por el Director general de Cría Caballar en los demás casos.

Art. 10.º Del resultado de todos los actos de reconocimiento, los Delegados de Cría Caballar darán inmediatamente cuenta al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, el cual extenderá los diplomas de los sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al General Director, quien los devolverá para su entrega á los paradas antes

de la fecha de apertura de las paradas.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria, por su parte, dará cuenta de la práctica de este servicio al Director general de Agricultura, exponiendo el resultado sanitario y reconocimientos verificados, y asimismo dará cuenta de él a la Junta provincial de Ganaderos.

Art. 11.º Los Delegados de Cría Caballar abrirán registros en que conste las paradas particulares debidamente autorizadas para efectuar la cubrición, nombre de su dueño y relación con reseña detallada de los sementales aprobados.

Antes de la época de apertura de las paradas, darán conocimiento de estos casos á la Asociación general ó Junta provincial de Ganaderos, y enviarán otra relación duplicada al Coronel Inspector de la zona.

El Coronel Inspector elevará á la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares. Dicha Dirección pasará uno a la Dirección de la Guardia civil, para que en las fuerzas de este Instituto se tenga noticia oficial de las paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta, al objeto de que pueda proceder á la persecución de los infractores de este Reglamento.

Art. 12.º Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria expondrá en sitio bien visible de local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estima conveniente lleguen á conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una parada se expondrá asimismo una plancha ó cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

Art. 13.º Donde se establezca una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, éste reconocerá diariamente los sementales y las yeguas que se presenten para la cubrición (ya sean paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar ya en las particulares), exigiendo y recopilando las guías de sanidad que deben de acompañar á éstas. En las visitas que efectúe la Comisión de Inspección serán examinadas dichas guías, para averiguar si se ha llenado este requisito. El Inspector municipal pecuario vigilará é interpondrá el libro registro de que se trata en el art. 15.º Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, podrá la Comisión encargarse de los servicios que al mismo se encomiendan á un Veterinario del pueblo ó de alguna localidad inmediata. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población caballar y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno ó más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

El día primero de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacer lo en aquellos casos que se considere urgente, el Inspector municipal dará por escrito cuenta al Delegado provincial de Cría Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias. Del propio modo dará cuenta al Inspector provincial pe-

cuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

Art. 14.º Como remuneración por los servicios que este Reglamento impone á los Inspectores municipales de Higiene pecuaria, percibirán éstos de los dueños de las yeguas que concurren tres pesetas por cada una que se cubra por temporada en la parada sometida á su vigilancia.

Caso de incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que á los mismos se señalan, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria incoará el oportuno expediente, que por conducto del Gobernador civil de la provincia remitirá á la Dirección general de Agricultura para su resolución é imposición del castigo que proceda; al mismo tiempo el Delegado provincial de Cría Caballar dará por su parte cuenta al Director de Cría Caballar para que llegue á conocimiento de la Junta Superior de Fomento. Dicho incumplimiento, ejecutado por los Veterinarios auxiliares, dará lugar á que la Comisión decreta su destitución, dando cuenta simultáneamente al Director de Cría Caballar y Gobernador civil, por si la falta cometida implicara la formación de expediente.

Art. 15.º Toda yegua cubierta en parada particular será marcada desde el primer salto á fuego en el casco de la manoderecha por el Inspector municipal de Higiene pecuaria, con marca cuyo modelo se dará, á fin de evitar el peligro que supone que se presente en el mismo caso á la cubrición por sementales del Estado.

Del propio modo las paradas del Estado marcarán en el casco de la mano izquierda las yeguas para llevar igual finalidad.

Art. 16.º En cada parada particular se llevará un libro registro, en el que cada semental tendrá un estado abierto, encabezado con su nombre y reseña, y en la que se expresarán los nombres, capas, razas, edad, heredo y término municipal de que procedan las yeguas que vaya cubriendo, y nombre, apellidos y residencia de sus dueños.

El modelo de este libro registro será facilitado por la Dirección de Cría Caballar.

El referido libro registro será constantemente intervenido por el Inspector municipal pecuario ó del Veterinario que haga sus veces, y del propio modo será examinado por la Comisión de Inspección y reconocimiento en sus visitas.

Art. 17.º El precio de la cubrición bien por salto ó por número de estos que el propietario de la yegua ajuste, es libre, y los dueños de las paradas pueden asignar, sin limitación alguna, la remuneración á su industria.

La Dirección de Cría Caballar, á propuesta de la Junta Superior y previo informe de las Juntas provinciales de Inspección y reconocimiento, podrá fijar las fechas de apertura de las paradas en determinadas comarcas ó provincias, conforme á las condiciones del medio y conveniencias de la producción caballar en cada una.

Art. 18.º Los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el Registro, indicando el nuevo propietario del semental.

Iguamente al expresado objeto darán cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo ó de ser éste retirado del servicio de reproducción. Se deberá en todo caso tener en cuenta la obligación determinada en el artículo siguiente.

Art. 19.º Toda parada en la que existan garañones constará, además, por lo menos, de un caballo semental aprobado, sin cuya indispensable condición no podrá funcionar y será cerrada al servicio público. Cuando se trate de una región donde la producción de ganado mular sea de consideración, la Dirección de Cría Caballar, á propuesta de la Junta Superior, podrá acordar la supresión del caballo semental de la parada.

(Se concluirá).

Tercera sección

Número 1.355.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, cincuenta y cinco céntimos.

Idem de cebada, una peseta con cincuenta y nueve céntimos.

Idem de paja, cincuenta y seis céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas ocho céntimos.

Idem de petróleo, una peseta ochenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carbón, cuarenta y dos céntimos.

Idem de leña, trece céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á 31 de Mayo de 1922.—El Vicepresidente, Dionisio Alcázar.—El Comisario de Guerra, Francisco Marín.

Cuarta sección.

Número 1.360.

COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

Relación nominal filiada de los individuos que por pertenecer á la inscripción marítima de los distritos de esta provincia y cumplir en el año actual los 19 de edad, son comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de la Marina de la Armada en el próximo de 1923 y que por tanto deben ser eliminados para el servicio del Ejército, según dispone el artículo que se copia á continuación de la vigente ley de Reclutamiento de la Armada.

Art. 55.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas dentro precisamente del mes de Mayo, remitirán á los respectivos Gobernadores relación filiada de los individuos que figuran en los alistamientos correspondientes á todos los Trozos comprendidos en la respectiva provincia civil.

Los Gobernadores mandarán publicar la expresada relación filiada en el Boletín Oficial y remitirán á cada Alcalde la que corresponde á su Municipio, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército.

Folio.	Año.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Naturaleza.	Vecindad.
<i>Distrito de Mazarrón.</i>					
34	1916	Juan Salmerón Zamora.	Nicolás y Sebastiana.	Mazarrón.	Puerto Mazarrón.
117	1921	Domingo Martínez Hernández.	José y Juana.	Id.	Mazarrón.
124	1919	Ginés Gómez Acosta.	Martín y María.	Id.	Id.
57	1920	Juan Izquierdo Mora.	Salvador y María Josefa.	Totina.	Id.
9	1920	Domingo Yúfera Figueroa.	Justo y Dolores.	Mazarrón.	Isla Plana.
50	1920	Alfonso Martínez Molero.	Alfonso y Mariana.	Cartagena.	Azohía.
40	1921	Diego Sánchez Andreu.	Juan y Juana.	Mazarrón.	Mazarrón.
19	1921	Marcos Martínez Guillermo.	Manuel y Francisca.	Id.	Puerto Mazarrón.
58	1921	Alfonso Soler López.	Francisco e Isabel.	Id.	Id.
<i>Distrito de San Javier.</i>					
8	1921	Joaquín Campillo Pérez.	Antonio y Carmen.	Pilar Horadada.	Pilar Horadada.
21	1921	José Pérez Moya.	Antonio y Benita.	Id.	Id.
9	1916	Salvador Hernández Martínez.	Francisco e Isabel.	Rincón San Ginés.	Rincón San Ginés.
63	1921	Juan Antonio Albaladejo Campillo.	Antonio y Carmen.	Los Alcázares.	Los Alcázares.
61	1913	Joaquín Sáez Pomares.	Anastasio y María.	Pinatar.	Pinatar.
23	1921	Antonio Giménez Ballester.	Francisco y Mariana.	Id.	Id.
24	1921	Félix Martínez Hernández.	Félix y Antonia.	Beal.	Beal.
1	1916	Ramón Pérez Martínez.	Ramón y Ramona.	Pinatar.	Pinatar.
39	1915	José Pardo Escudero.	Emilio y Francisca.	San Javier.	Id.
19	1917	José Pardo Zapata.	Juan y Encarnación.	Id.	San Javier.
15	1917	Angel Larrosa Marín.	José y Juliana.	Pacheco.	Id.
26	1921	Eleuterio Delgado Gómez.	Julio y Josefa.	San Javier.	Id.
35	1919	José López Delgado.	Julian y Candelaria.	Pinatar (Murcia).	Pinatar.
38	1919	Joaquín Escudero Antolíns.	Andrés y Emilia.	San Javier.	San Javier.
5	1919	Antonio Peñalver Albaladejo.	Antonio y Dolores.	Sucina (Murcia).	Id.
44	1914	Andrés Callejas Martínez.	Miguel y Antonia.	Pinatar.	Pinatar.
92	1921	José Cervantes Pérez.	Francisco y Mercedes.	Id.	Id.
43	1921	Alfonso Albaladejo Samper.	José y Antonia.	Pilar Horadada.	Pilar Horadada.
35	1910	José Martínez Martínez.	Antonio y Josefa.	Pinatar.	Pinatar.
2	1918	Andrés Domingo López Pérez.	Andrés y Pilar.	Id.	Id.
71	1921	Francisco Samper Albaladejo.	Pedro y Manuela.	Id.	Pilar Horadada.
50	1915	Francisco Gómez Giménez.	Salvador y Asunción.	Id.	Pinatar.
30	1913	Julián Mateo Rivera.	José y Juliana.	San Javier.	San Javier.
37	1919	Angel Carrasco Gómez.	José y E. gracia.	Id.	Id.
48	1921	José Pardo Egea.	José y Dolores.	Id.	Id.
51	1921	Antonio Hernández Avilés.	Valentin y Encarnación.	Pilar Horadada.	Pilar Horadada.
31	1917	José Cánovas Montesinos.	José y Dolores.	San Javier.	San Javier.
23	1917	Mariano Martínez Rivera.	Angel y María.	Pinatar.	Pinatar.
44	1919	Antonio Albaladejo García.	Norberto y Dolores.	Id.	Id.
75	1921	Juan Bravo Cantero.	Juan y Joaquina.	Cotillas (Murcia).	Id.
52	1921	Marcelino Martínez Ballester.	Juan y Carmen.	San Javier.	San Javier.
61	1921	Antonio Muñoz Soto.	Pascual y María.	Pacheco.	Pacheco.
56	1921	Antonio Fernández García.	Antonio y Carmen.	Pinatar.	Pinatar.
86	1921	Antonio Personal Ballester.	Eduardo y Francisca.	San Javier.	Id.
7	1917	Antonio Vera Cánovas.	Ramón y Dolores.	Pinatar.	Id.
5	1920	Angel Ríos Escudero.	Joaquín y Dolores.	San Javier.	San Javier.
9	1919	Andrés Zapata Giménez.	Irene y Luisa.	Id.	San Javier.
5	1918	Gaspar Albaladejo López.	Joaquín y María.	Pinatar.	La Calavera.
60	1915	José Antonio Esquivá Hernández.	Manuel y Dolores.	Id.	Pinatar.
59	1921	Antonio Zapata Pérez.	Francisco y Luisa.	Pilar Horadada.	Pilar Horadada.
14	1918	Antonio Pardo Ballester.	Juan y María.	Pinatar.	Pinatar.
43	1914	José Martínez García.	Francisco e Isidra.	Id.	Id.
5	1921	Gonzalo López Cambrones.	Manuel y Victoria.	Salamanca.	Id.
61	1920	Angel López Pastor.	José y María.	San Javier.	San Javier.
77	1921	Angel Albaladejo Zapata.	Norberto y Luisa.	Pinatar.	Pinatar.
89	1921	José Giménez Hernández.	Lázaro y María.	San Javier.	Llano del Beal.
51	1920	Juan Martínez López.	José y Gregoria.	Id.	Pinatar.
12	1921	Miguel Morales Meroño.	Miguel y María.	Id.	San Javier.
79	1921	José Pérez Egea.	José y Remedios.	Pacheco.	San Cayetano.
19	1919	Ambrosio Imbernón Martínez.	Lucas y Eugenia.	Pinatar.	Pinatar.
34	1921	José Sáez Murcia.	José y Ana María.	San Javier.	San Javier.
56	1913	Francisco Belchís Callejas.	José y Antonia.	Pinatar.	Pinatar.
29	1918	Andrés Sáez Egea.	José y Vicenta.	San Javier.	San Javier.
58	1913	Gonzalo Delgado Tarraga.	Manuel y Raimunda.	Pinatar.	Pinatar.
31	1921	José Moya Albaladejo.	José y Josefa.	Pilar Horadada.	Pinatar.
32	1917	Bias Ballester Fructuoso.	Zoilo y Gregoria.	Pinatar.	Pilar Horadada.
10	1918	Juan Daniel Pardo García.	Juan y Francisca.	Pinatar.	Pinatar.
27	1921	Antonio Samper Torregrosa.	Antonio y Angeles.	San Javier.	San Javier.
6	1921	Petronilo Sánchez Sánchez.	José Antonio y María.	Pilar Horadada.	Pilar Horadada.
35	1917	Eduardo Gallego García.	Eduardo y Dolores.	San Javier.	San Javier.
28	1921	Fermín Martínez Samper.	Fermín y Encarnación.	Id.	Id.
9	1921	Angel Zapata Albaladejo.	Mariano y Angeles.	Pilar Horadada.	Pilar Horadada.
18	1917	Inocencio Albaladejo Egea.	Inocencio y Dolores.	San Javier.	San Javier.
Pinatar.					Pinatar.
<i>Distrito de Garrucha.</i>					
77	1917	José Antonio Moreno Orozco.	José y Rosa.	Mazarrón.	Garrucha.
243	1914	Diego Galindo Mulero.	Diego y María.	Id.	Id.
80	1917	Gabriel Núñez Orozco.	Cristóbal y Catalina.	Id.	Id.
170	1920	Francisco Pallarés Rodríguez.	Antonio y Ana.	Id.	Villaricos.
124	1920	Antonio Alonso Flores.	Juan y María.	Id.	Mej-car.

NOTA.—La presente relación consta de cuatrocientos seis inscriptos ó sean 151 del distrito de Cartagena, 74 de Aguilas, 113 de Mazarrón, 63 de San Javier y cinco de Garrucha.
Cartagena 30 de Mayo de 1922.—El Comandante de la provincia, Antonio Cal.

Número 1.292.

Requisitoria.

Azorio Palau Miguel, hijo de José Antonio y de María, natural de Yecla (Murcia), de estado soltero, de oficio bracero, señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca grande, color sano, frente despejada, aire marcial, aveciado últimamente en Yecla (Murcia), procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo, ordenada por Real orden circular de 31 de Octubre último (D. O. núm. 243); comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Mallorca número trece D. Julio Ruiz Palacin residente en Valencia Cuartel de San Juan de la Ribera; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valencia a quince de Mayo de mil novecientos veintidós.—El Comandante Juez Instructor, Julio Ruiz.

Número 1.329.

Requisitoria.

Martínez Mingorance Francisco, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Aguilas (Murcia), de estado soltero, de oficio carretero, de 22 años de edad, estatura un metro setecientos sesenta y ocho milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Oran, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a incorporación; comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez Instructor del Sexto Regimiento de Artillería Pesada D. Antonio Utrilla y Sallés, residente en Murcia; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Murcia 5 de Junio de 1922.—El Capitán Juez instructor, Antonio Utrilla.

Quinta sección

Número 1.352.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación D. Diego Aragón Baza, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurrieren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Plíquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 7 de Junio de 1922.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 1.328.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Habiéndose aprobado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del actual, el Avance Catastral del término municipal de Molina del Segura, deja de contribuir por cupo, pasando a hacerlo por cuota.

Lo que se hace público en cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Murcia 3 de Junio de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, Adolfo Roig.

Sexta sección.

Número 1.285.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORCA**Edicto.**

Don José María Carrasco Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Antonio Rodríguez Valdés, como presidente de la Sociedad «Casino de Lorca» se ha solicitado la oportuna licencia para instalar un motor de explosión, para la producción de fluido eléctrico con destino al alumbrado particular del edificio de la indicada Sociedad, sita en la calle de Posada Herrera de esta población.

Y que con el fin de que por los que se crean perjudicados con dicha instalación, puedan deducirse las reclamaciones pertinentes, se anuncia al público la pretensión de la entidad referida, por término de quince días, contados desde el en que aparezca su inserción en el *Boletín Oficial*.

Lorca a 26 de Mayo de 1922.—José María Carrasco—P. S. M., F. Giménez Lledó, Secretario accidental.

Octava sección

Número 1.360.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Fuentes Espada José, de estado casado, de profesión jornalero, domiciliado últimamente en Beniján (Murcia), procesado en causa número 177 de 1921, por el delito de estafa, seguida ante este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 26 de Mayo de 1922.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Sánchez.

Número 1.362.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Edicto.

Nadal Sánchez Gabriel, de 18 años de edad, de estado soltero, de profesión minero, domiciliado últimamente en esta ciudad y Cartagena, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 48 del año 1922, por el delito de hurto.

Murcia 5 de Junio de 1922.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.343.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Santiago Rivadulla y Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Guarinos Bamar, de veintiocho años de edad, hijo de Roque y de Catalina, natural de Alhama de Murcia y vecino de Mazarrón, con domicilio en la calle del Carmen o en Barcelona en la calle del Pou de la Figara núm. 2, entresuelo, segunda puerta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado con objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias acordadas por la I.ª Audiencia provincial de Murcia, en la causa que se le sigue por atentado y lesiones, señalada con los números 738 88 de 1920; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará además los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Totana á cinco de Junio de mil novecientos veintidós.—Santiago Rivadulla.—El Secretario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 1.344.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Pablo Manuel Sánchez Silva, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Heredia, de diez y ocho años de edad, hijo de Manuel y de Juana, natural y domiciliado últimamente en esta capital, para que en término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado á ser oído en el sumario que se instruye por disparo y lesiones á Federico Ortiz Gil, apercibiéndole que de no compare-

cer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á treinta de Mayo de mil novecientos veintidós.—Pablo M. Sánchez.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 1.309.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Cortés Moreno Presentación y su hijo Juan, domiciliados últimamente en Lorca, comparecerán en término de diez días ante este Juzgado para declarar en causa por homicidio y disparos, instruida contra Joaquín Cortés Santiago (a) Capino y otros.

Lorca 30 de Mayo de 1922.—El Juez de instrucción, Cristóbal Martínez.—El Secretario, José Felices.

Número 1.341.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALICANTE

Requisitoria.

Salinas Carmona José, hijo de Mariano y Josefa, de estado casado con Dolores Asensio Torrecilla, profesión empleado, de veintiséis años de edad, natural y vecino de Murcia, calle de Portillo Lomas número tres, domiciliado últimamente en dicha ciudad, procesado por el delito de contrabando de tabaco en sumario número 238 de 1921 del Juzgado de instrucción de Alicante, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado, para responder de los cargos que contra el mismo resueltos; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Alicante cinco de Junio de mil novecientos veintidós.

Anuncios**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.